

CSTv-050/2025  
Bogotá, febrero 6 de 2025

Doctora  
**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE**  
Directora Ejecutiva  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Comentarios al proyecto de resolución y documento soporte - Condiciones regulatorias para el servicio de Internet Comunitario Fijo

Apreciada doctora Bustamante:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, respetuosamente presenta comentarios a los documentos del asunto con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del proceso deliberatorio llevado a cabo por la CRC, lo anterior así:

### **1.) COMENTARIOS GENERALES:**

Según los análisis realizados por las diferentes entidades del Estado y los diferentes estudios llevados a cabo por la industria el sector TIC en el país pasa por un momento crítico en su sostenibilidad. Para el caso específico de Colombia, un indicador clave que demuestra esta situación es el ARPU que, desde el 2019 ha caído un 49% en internet móvil y en internet fijo un 16%. Por otra parte, la tasa de crecimiento sectorial para el periodo 2022-2023 fue de 1.2% y para 2023-2024 fue de -1.9% y la contribución al valor agregado en 2024 será cercana al 0%<sup>1</sup>.

Lo anterior muestra grave problema de sostenibilidad de la industria que debe ser tenido en cuenta frente a cualquier regulación a ser expedida en especial reconocer la necesidad de aligerar las cargas regulatorias existentes de los operadores lo cual permitirá mayores inversiones en el cierre de la brecha digital y la universalización de estos servicios.

También es importante resaltar que la industria TIC en el país viene soportado altas cargas tributarias (tanto del orden nacional como territorial) comparado con otros sectores económicos además de tener que destinar una parte de sus ingresos brutos como tributos sectoriales al FUTIC la cual en el continente como media se establece en 1% pero en Colombia esta está en 1.9%.

Como se ha venido sosteniendo por este gremio la forma y el contenido de la regulación repercuten directa y significativamente en cualquier actividad económica, pues facilitan, condicionan, entorpecen o incluso imposibilitan el acceso al mercado y las transacciones de algunos o todos los operadores

---

<sup>1</sup> **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** Análisis del FUTIC y recomendaciones frente al cierre de brecha digital en Colombia”.

económicos<sup>2</sup> por lo que los esfuerzos de las entidades de regulación, en especial en una coyuntura como la actual deben ir dirigidos a aligerar las cargas regulatorias de los operadores.

Visto lo anterior procedemos a presentar comentarios específicos al articulado contenido en el proyecto de regulación, lo anterior así:

## **2.) COMENTARIOS ESPECÍFICOS FRENTE AL ARTICULADO PROPUESTO:**

### **2.1) FRENTE A LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL PROYECTO REGULATORIO:**

El proyecto regulatorio incluye como una de las nuevas obligaciones para los PRST que presten internet a las Comunidades Organizadas de Conectividad la obligación de implementar el modelo de contrato para la provisión de servicio de internet comunitario fijo el cual nuevamente aumenta la ya abultada regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

La relación entre los ISP y los PSICF es una relación de acceso entre dos PRST, regulada por el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y desarrollada en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. No se trata de una relación de consumo en los términos de la Ley 1480 de 2011, ni de una relación entre un PRST y un usuario final. Al ser una relación mayorista, las condiciones deben ser negociadas entre las partes según las características del servicio y las particularidades de cada caso. Imponer un contrato único va en contra de la flexibilidad y la capacidad de adaptación que requieren este tipo de relaciones comerciales.

En el caso particular del artículo 8 y 9 de la propuesta regulatoria se encuentra que se imponen cargas adicionales a los operadores lo cual repercute directamente en la posibilidad de generar mayores ofertas de internet para estas comunidades a su vez generando cargas adicionales a los operadores.

En específico presentamos los siguientes comentarios frente al modelo de contrato:

- i. Fecha límite de pago: No se debe exigir que en el contrato se estipule una fecha límite de pago fija, pues esta puede variar mes a mes dependiendo de los días hábiles.
- ii. Renovación automática: No se debe exigir que, por defecto, los contratos se renueven automáticamente. Las partes deben poder negociar libremente esta disposición, tal como sucede en los contratos únicos para la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles en modalidad postpago.
- iii. Compensación automática por indisponibilidad del servicio: La exigencia de que el ISP compense automáticamente a la COC por la indisponibilidad del servicio no tiene un fundamento legítimo. Si las COC no están sujetas al cumplimiento del Régimen de Protección de los Usuarios (RPU) y no tienen la obligación de compensar a sus propios usuarios, imponer una compensación a favor de las COC constituiría un ingreso para ellas, lo que contradice el principio de que no pueden tener ánimo de lucro. En este sentido, se trata de una medida discriminatoria e injusta, y además ambigua, pues ni

<sup>2</sup> **Marcos Francisco**, Calidad de las normas jurídicas y estudios de impacto normativo, Revista de Administración Pública ISSN: 0034-7639, núm. 179, Madrid, mayo-agosto (2009), págs. 333-365.

siquiera se prevén las condiciones para que aplique dicha compensación, como si está contemplado en la regulación para usuarios del segmento masivo.

- iv. Tiempos de atención de fallas: Los tiempos de atención de fallas previstos en la propuesta regulatoria no tienen en cuenta la realidad operativa del servicio en zonas rurales y de difícil acceso. Es fundamental que estos tiempos puedan ser negociados libremente en los acuerdos, considerando la ubicación y las características del servicio. Además, la regulación no debería establecer horarios fijos para la atención de fallas, ya que esto puede variar según los acuerdos de niveles de servicio entre las partes.
- v. Responsabilidad de la COC: En la cláusula quinta del contrato, se debe incluir expresamente la obligación de la COC de:
  - Abstenerse de prestar servicios a personas naturales o jurídicas que no formen parte de la comunidad organizada de conectividad o a instituciones educativas, de salud, bibliotecas públicas y organizaciones sin ánimo de lucro que no se ubiquen dentro de su área de cobertura.
  - Abstenerse de interconectarse para prestar servicios de voz con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- vi. Permanencia mínima y penalidades por terminación anticipada: Se deben permitir periodos de permanencia mínima y el cobro de penalidades por terminación anticipada, dado que los ISP suelen negociar estos términos con el fin de ofrecer mejores tarifas mensuales. Además, esto está alineado con el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión, que permite pactar exclusividad o permanencia cuando la prestación del servicio implica inversiones en la provisión de interconexión. La propuesta regulatoria genera una dualidad injustificada, pues las COC, en su calidad de ISP, deben cumplir con la regulación aplicable a todos los operadores. Cabe recordar que ya existen medidas diferenciales en el marco regulatorio vigente para ISP pequeños, por lo que imponer más restricciones limitaría la libre negociación.

Por último, es importante mencionar que la generación de incentivos para atraer nuevos participantes a un mercado es una medida positiva en pro de más participación, pero el planteamiento de una regulación intrusiva restringirá aún más la entrada de nuevos competidores, desincentivando directamente la competencia.

Coralmente



**MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Vicepresidente Técnico  
**ANDESCO**